



18 de Agosto de 2020

20203200783161Al responder cite este Nro.
20203200783161

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Carrera 8 No. 5 – 41 Sede Chincá P-2 Ofc. 221

Sogamoso – Boyacá

Email: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7702242

Asunto:	Respuesta su Oficio Civil No. 0245 del 11 de agosto de 2020., Vinculación y concede término- Incidente. Información sobre impulso Proceso Agrario de Clarificación de la Propiedad (Decreto Ley 902 de 2017)
Radicado ANT:	20206200517412 de fecha 12 de agosto de 2020
Predio/FMI:	“SIN DIRECCION. TERUEL O CUCHIJAO” con FMI 095-3545
Proceso Judicial	Proceso de Pertenencia No 2014-00192 (J-1), Incidente Sancionatorio Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso
Oficio Judicial	No. 0245 de fecha 11 de agosto de 2020

Respetado Dr. Salazar, reciba un cordial saludo:

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, ha recibo el Oficio Civil No. 0245 de fecha 11 de agosto de 2020, Radicado de entrada ANT No. 20206200517412 de fecha 12 de agosto de 2020, proferido, dentro del Proceso de Pertenencia No 2014-00192 (J-1), por medio del cual informa:

“(…) Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que, este Despacho dispuso VINCULARLO al presente INCIDENTE SANCIONATORIO por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho. En consecuencia, se le concederá el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que exponga las razones por las que no allegó al presente proceso la información requerida y relacionada en los oficios 0470 del 15 de mayo de 2017 y el 0866 del 6 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se solicitó se informara la naturaleza jurídica del predio distinguido con FMI 095-0003545.

Para los fines pertinentes, adjunto al presente, la providencia antes referida. Sirvase proceder de conformidad, dentro del término señalado.”



Al respecto, comedidamente me permito dar contestación en los siguientes términos:

En el artículo segundo del Auto del 30 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso decidió: *“VINCULAR al Subdirector (a) de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al presente INCIDENTE SANCIONATORIO por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme se mencionó en precedencia.”*

Dentro de las razones expuestas en la parte motiva del citado auto, que dieron lugar a la vinculación del Subdirector (a) de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, se encuentra el hecho de no haber dado respuesta oportuna al incidente sancionatorio, teniendo en cuenta que está llamado a responder por el proceso de clarificación e informar la naturaleza jurídica del bien objeto de pertenencia, denominado TERUEL, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua, identificado con la ficha de matrícula inmobiliaria N° 095-0003545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Sin embargo, se debe precisar que, pese a que el incidente sancionatorio ordenó vincular al Subdirector de Seguridad Jurídica, es esta Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la dependencia encargada de adelantar el Proceso de Clarificación de la Propiedad en zonas no focalizadas, respecto del predio denominado “TERUEL” con FMI 095-3545, pues las facultades generales contenidas en el numeral 1 y 2 del Decreto Ley 2363 de 2015, definieron que:

“1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de calificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

2. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...) Resaltado fuera del texto original.

A su vez, contrario a lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, no ha existido negligencia por parte de este Despacho y, por el contrario el impulso del proceso se ha surtido conforme a la normativa que enmarca el procedimiento de Clarificación de la Propiedad, que esta Subdirección adelanta sobre el predio denominado **“SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO”**, tal como procedo a relacionar a continuación:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS RESPECTO DEL PREDIO SIN DIRECCION. TERUEL O CUCHIJAO” CON FMI 095-3545

En atención al Oficio Civil No. 0470 de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Sogamoso, recibido por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- el día 19 de mayo de 2017 con Radicado ANT No. 20179600312072, donde se puso en conocimiento la vinculación de esta Agencia al proceso de pertenencia con Radicado No. 2014-00192-00, instaurado por el señor Gabriel Verdugo Perez y otros, contra personas



indeterminadas, ordenando dar inicio del proceso de Clarificación de la Propiedad sobre el inmueble denominado “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545 y con cedula catastral No. 00-02-0005-0066-000, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá. Junto a su solicitud allega copia del expediente asociado al proceso de pertenencia con Radicado No. 2014-00192-00.

Con ocasión al oficio remitido por el Despacho Judicial, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, quien era la dependencia encargada en su momento de conocer las solicitudes de clarificación, profirió el Auto No. 0381 de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó adelantar diligencias previas tendientes a establecer si se debían iniciar las actuaciones administrativas contempladas en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994, sobre el predio “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545 y cedula catastral No. 00-02-0005-0066-000, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá.

Es de aclarar que dicho trámite se inició en virtud del Decreto Único 1071 de 2015, el cual, para el momento, era la normativa aplicable al procedimiento de Clarificación de la Propiedad Rural, y establecía en el art. Artículo 2.14.19.2.1. una Etapa previa inicial.

Consecuentemente con lo expuesto, mediante Radicado de salida ANT No. 20173200240991 de fecha 30 de mayo de 2017, se procedió a comunicar el Auto No. 0381 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, vale la pena recalcar que esta comunicación se envió en atención al Oficio 0470, por lo que está claro que esta Subdirección si atendió el requerimiento judicial.

Adicionalmente mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200240911 de fecha 30 de mayo de 2017, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó la colaboración a la Personería Municipal de Mongua - Boyacá, para comunicar el Auto No. 0381 de fecha 26 de mayo de 2017. Asimismo, mediante Radicado de salida ANT No. 20173200240951 de fecha 30 de mayo de 2017, comunicó a la Procuraduría 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá el mencionado Auto de Etapa Previa, por lo que se desplegaron las gestiones pertinentes para continuar con el Proceso de Clarificación de la Propiedad.

Entre tanto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 0381 de fecha 26 de mayo de 2017, la Subdirección de Procesos Agrario procedió a elevar las solicitudes documentales correspondientes, que permitieran profundizar en el estudio de Clarificación de la Propiedad respecto del predio con Matricula Inmobiliaria No. 095-3545.

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, emitió el Auto No. 1047 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó adelantar la etapa previa tendiente a establecer la procedencia de dar inicio o no al Procedimiento Único de acuerdo a lo contemplado en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Único 1071 de 2015, sobre el predio denominado “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**”, ubicado en el municipio de Mongua - Boyacá. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a comunicar el Auto



No. 1047 de fecha 12 de diciembre de 2017, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso-Boyacá, a través del Oficio de salida con Radicado ANT No. 20173201076971 de fecha 28 de diciembre de 2017.

A principios del Año 2018, el Director de la Agencia Nacional de Tierras expidió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 *“por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de la Unidades de Gestión Territorial –UGT-.”* en virtud de la cual se procedió a trasladar el presente expediente de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT a la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía (sede Bogotá), con el fin que ésta última continuara con los trámites administrativos de Clarificación de la Propiedad Rural respecto del predio **“SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO”**.

En tal sentido, la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía (sede Bogotá), mantuvo la custodia del expediente y continuó con el trámite de Clarificación, hasta el día 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio por terminada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras creada mediante el Decreto No. 1836 de 2016, entre ellos, el empleo experto, código G3, grado 5 y grado 8, asignado al líder de la UGT Sur Amazonía, motivo por el cual la función delegada mediante Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018, relacionada con el trámite de Clarificación de la Propiedad Rural, retornó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia que asumió conocimiento nuevamente del trámite y atención del proceso de Clarificación de la Propiedad del predio **“SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO”**, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.

Bajo éste escenario, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a realizar por intermedio de su Equipo Técnico el Informe de Identificación Predial del predio **“SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO”** de fecha 16 de abril de 2020, el cual fue el insumo necesario para elaborar el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP- de fecha 14 de agosto de 2020, respecto del predio identificado con FMI No. 095-3545, por medio del cual se consideró que NO era procedente adelantar la etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de clarificación, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018, como quiera que no es necesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección profirió el Auto de fecha 18 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se ordena NO adelantar la etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado **“SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado, ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.”*

No obstante, es de advertir que este Acto Administrativo es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, actualmente se encuentra en proceso de notificación y/o comunicación a los interesados, partes e intervinientes según las reglas procesales correspondientes.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez descritas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite de clarificación respectivo, es menester dar contestación Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, respecto de las consideraciones hechas en el Auto de fecha 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

En primera medida, como se advirtió, las actuaciones administrativas referenciadas se encontraban cobijadas por el Decreto Único 1071 de 2015, el cual fue sustituido por el Decreto Ley 902 de 2017, que reguló un nuevo Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, para las diferentes rutas agrarias, entre ellas la de Clarificación de la Propiedad Rural.

En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 81 *ibídem* del Decreto Ley 902 de 2017, establecía una regla para determinar la transición de regímenes cuando una actuación administrativa se iniciase en virtud del Decreto Único 1071 de 2015, sin que se hubiese proferido Resolución de Inicio, ante lo cual era menester adecuar dicho procedimiento a las normas del Decreto Ley 902 de 2017, que planteaban unas nuevas fases del Procedimiento único.

Este nuevo Procedimiento Único, fue reglamentado por las Resoluciones Nos. 740 de 13 de junio de 2017, modificada y adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, y la Resolución No. 12096 del 16 de agosto de 2019 y, 1070 del 18 de febrero de 2020, las cuales planteaban la realización de un **Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP-** que determinase la ruta jurídica a seguir y definiera la procedencia o no de continuar en la etapa preliminar de la primera parte de la fase administrativa.

Al respecto, y con el fin de acatar las medidas legales de transición normativa, esta Subdirección dispuso en su equipo profesional técnico la elaboración del Informe de Identificación Predial sobre el predio objeto de estudio, el cual fue suscrito el día 16 de abril de 2020, y en el cual se realizó un análisis sobre la situación espacial, catastral y registral del predio objeto de estudio.

A su vez, fundamentado en el art. 24 de la Resolución 740 de 2017 y art. 4 de la Resolución 3234 de 2018, y con el Informe Predial como insumo, se elaboró el Documento preliminar de Análisis Predial –DPAP- el cual analizó la documentación obrante dentro del plenario, advirtiendo que, existían suficientes medios para determinar la improcedencia de dar apertura a la Etapa Preliminar dentro de la primera parte de la fase Administrativa, pues según se pudo concluir, el predio no certificaba el cumplimiento del art. 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, y por el contrario se determinara que dicha extensión territorial no había salido del dominio de la Nación, y por ende su naturaleza era Baldía, siendo innecesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

En atención al referido artículo 4 de la Resolución No. 3234 de 2018, que adicionó el art. 92A a la Resolución No. 740 de 2017, se procedió a proyectar Acto Administrativo ordenando no dar apertura a un expediente, pues se consideró innecesario activar el aparato administrativo para dilucidar la Naturaleza Jurídica del predio **SIN DIRECCION.**



TERUEL O CUCHIJAO, pues de la documentación obrante y recaudada por esta Agencia se logró consolidar la presunción de baldío y se declaró **no haber salido del dominio de la Nación**.

a. Oficios Judiciales 0470 del 15 de mayo de 2017 y No. 0866 del 6 de septiembre de 2019

Ahora bien, es menester pronunciarnos frente a la aseveración hecha por el ente judicial, en el advierte que no se allegó al proceso de pertenencia No. 2014-00192 (J-1) información requerida y relacionada en los Oficios No. 0470 del 15 de mayo de 2017 y No. 0866 del 6 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se solicitaba informara la naturaleza jurídica del predio distinguido con el FMI 095-0003545.

Al respecto, es preciso indicar que el Oficio No. 0470 del 15 de mayo de 2017 fue recepcionado por esta Autoridad de tierras mediante Radicado de entrada ANT No. 20179600312072 de fecha 19 de mayo de 2017, y de su contenido se puede leer una solicitud para dar inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de pertenencia.

En tal sentido, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial en Oficio 0470, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT profirió el Auto No. 0381 de fecha 26 de mayo de 2017 mediante el cual ordenó adelantar las Diligencias Previas del Procedimiento de Clarificación respecto del predio denominado El Teruel, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

Este acto administrativo fue comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito mediante Radicado de salida ANT No. 20173200240991 de fecha 30 de mayo de 2017.

Así las cosas, se puede observar que frente al Oficio No. 0470, el entonces Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la entidad SI dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, pues activó la ruta administrativa pertinente para clarificar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, la cual como se explicó estaba cobijada por el Decreto Único 1071 de 2015.

Ahora bien, en cuanto al Oficio No. 0866, es menester indicar, que el mismo fue allegado a esta dependencia por primera vez mediante Radicado de entrada ANT No. 20196200979462 de fecha 13 de septiembre de 2019, en febrero de 2020 se recibió con radicados 20201030098212 y 20206200120712. En dicho oficio se puede leer una solicitud de información referente a la decisión tomada por esta Autoridad de tierras frente a la procedencia de iniciar o no el procedimiento único sobre el predio EL TERUEL.

Al respecto, se debe aclarar que dicho oficio fue respondido por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, mediante Radicado de salida No. 20203200286661 de fecha 02 de abril de 2020, en el cual, se hizo un detallado informe sobre los avances del trámite administrativo, y se le indicó el estado actual del Proceso de Clarificación, informándole que se encontraba en curso la elaboración del Documento de Identificación Predial –DPAP-, el cual determinaría la ruta jurídica a seguir.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



En tal sentido, si bien es cierto, era menester elaborar los documentos de identificación predial, y el documento Preliminar de Análisis Predial con el fin de adecuar el trámite administrativo a la nueva reglamentación definida en el Decreto Ley 902 de 2017.

Por tal motivo, se priorizó la atención de solicitudes de clarificación de vigencias pasadas, que pese el retraso administrativo, se tornaban necesarias a fin de dar seguridad a los interesados. De allí que se tramitara con diligencia y premura la Solicitud del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dando por fin una decisión de fondo que determinase la situación jurídica del predio EL TERUEL.

De tal forma, no encontramos asiento en las aseveraciones hechas por el ente Judicial, en las que advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en cuanto al proceso de clarificación respectivo, pues los avances descritos, demuestran que, SI se ejecutaron acciones pertinentes y legales a fin de cumplir con lo ordenado, pero sin desconocer las etapas y actuaciones propias del procedimiento único.

De tal suerte que, exhortamos a tener en cuenta que la suscrita, actual Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, tomo posesión del cargo el 2 de julio de 2019, y que una vez esta Subdirección recibió nuevamente el proceso de Clarificación por parte de la UGT Sur Amazonía, en un tiempo record se desplegaron las gestiones y avances necesarios, en aras de cumplir la Providencia judicial referida.

En éste punto, es importante resaltar, que la Agencia Nacional de Tierras, ha desplegado su capacidad operativa, para avanzar en el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, y a su vez que ha ejecutado las actuaciones administrativas correspondientes dentro del procedimiento regulado, y bajo el principio de Legalidad, sin que ello permita saltarse ninguna fase administrativa, pues ha de tenerse en cuenta que el procedimiento de clarificación está reglado, y tienen unos pasos e instancias obligatorias.

Sumado a lo anterior sea preciso indicar que, desde el día 01 de enero de 2020, esta Subdirección ha recibido a la fecha un aproximado de Dos Mil Quinientos (2.500) procesos, y solo en cuanto a procesos de Clarificación de la Propiedad ésta Subdirección cuenta con un estimado de Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta (32.340) expedientes, lo que ha implicado para esta Dependencia una reorganización con los procesos adelantados a nivel central para el avance y la evacuación masiva de las solicitudes, con miras a que se inicie el respectivo Procedimiento Único, bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad.

En definitiva, le reiteramos que, con el Auto No. 5082 de fecha 18 de agosto de 2020 se tomó decisión de fondo sobre la naturaleza jurídica del predio **“SIN DIRECCION. TERUEL O CUCHIJAO”** con FMI 095-3545, ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua, del departamento de Boyacá, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los Oficios Nos. 0470 del 15 de mayo de 2017 y el 0866 del 6 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se solicitó se tomara decisión de fondo sobre la naturaleza jurídica del predio distinguido con FMI 095-0003545.

Para tal efecto, procede a adjuntar, en folio digital, copia del Auto No. 5082 de fecha 18 de agosto de 2020, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.



Le ruego, que una vez recibido la presente comunicación, nos allegue la confirmación respectiva.

Sin otro particular me suscribo

Cordialmente,

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARÁ
Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Anexos: Auto No. 5082 de fecha 18 de agosto de 2020
Radicado ANT No. 20173200240991 de fecha 30/05/2017
Radicado ANT No. 20203200286661 de fecha 02/04/2020

Proyectó: Juan Pablo Ortiz – Abogado Revisor Contratista Equipo Sur Amazonía SPA y GJ
Revisó: Lili Mercado – Abogada Líder Contratista Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.
Aprobó: Diana Vanegas Rodríguez – Asesora SPA y GJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.